



DESPACHO DEL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Oficio Número: SGG/ 0001 /19

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Jueves 03 de enero de 2019.

CC. CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Ciudadano Gobernador del Estado, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito remitir a esa Honorable Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

- **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C.c.p.- Rutilio Escandón Cadenas.- Gobernador del Estado.- Para su Superior conocimiento. Palacio de Gobierno, Ciudad C.p.- Archivo/Minutario



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I, 59 fracción XVI y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de lo proveído en el oficio número 74571, de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo de conocimiento respecto de la Recomendación número 66/2018, emitida por dicho órgano constitucional autónomo, derivada del expediente CNDH/4/2018/854/Q, misma que versa respecto de la libre determinación de comunidad indígena tzeltal del Municipio de Oxchuc, Chiapas; de la cual se advierte en su punto recomendatorio Sexto lo siguiente:

“SEXTA. Envíe al Congreso el Estado, una iniciativa de ley que contenga las medidas legales y administrativas idóneas, para que los pueblos indígenas de esa entidad federativa, puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus sistemas normativos internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.”

En ese sentido, y en concordancia con la recomendación mencionada, se relizan las adecuaciones en materia reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas de nuestra entidad, para elegir a sus autoridades municipales



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

mediante sus prácticas tradicionales y ancestrales de organización, por lo que se plantea la propuesta de reforma al Código Comicial Local, a efecto de establecer las reglas mediante las cuales la ciudadanía perteneciente a uno de los grupos étnicos reconocidos en nuestra Constitución Local, puedan hacer efectivo el derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus autoridades y representantes municipales, mediante sus sistemas normativos internos.

Es así que, del contenido de la presente Iniciativa se adiciona dentro de los artículos referentes a los derechos y obligaciones del ciudadano, lo propio de aquellos que pertenecen a uno de los pueblos originarios del Estado, a efecto de poder materializar el derecho fundamental señalado en párrafos anteriores, reconociendo como uno de los fines de la democracia chiapaneca su consolidación

Se establece que en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y las autoridades competentes actuaran y emitirán sus determinaciones de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal, promoviendo la participación de las mujeres en la vida democrática, con base en los siguientes instrumentos internacionales.

- a) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, también se establecen principios básicos de igualdad y no discriminación. En el artículo VII se reafirma el derecho de todas las mujeres indígenas al reconocimiento, la protección y el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de toda forma de discriminación. También se reconoce que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y llama a los Estados a prevenir y erradicarla.
- b) Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.



Asimismo, en la presente Iniciativa se precisan los parámetros mínimos para que un municipio que actualmente se rige bajo el sistema de partidos políticos, pueda solicitar su cambio de régimen a la autoridad administrativa electoral, así como los supuestos inversos, donde un municipio que en su momento se rija por usos y costumbres, pueda retornar al sistema de partidos.

Aunado a lo anterior, se reconoce a la Asamblea General Comunitaria, como la máxima autoridad de los municipios indígenas para que a través de las deliberaciones y consensos entre los miembros de sus comunidades definan sus sistemas normativos internos a través de estatutos electorales comunitarios, mismos que deberán presentar ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, definir la fecha en que se celebrará la correspondiente elección, requisitos de elegibilidad, así como los parámetros para la selección de candidatos a los espacios de representación.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Soberanía Popular la presente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Primero.- Se reforma la fracción II del párrafo 1. del artículo 3; la fracción XIII del párrafo 1. del artículo 7; la fracción VIII del artículo 8; la fracción IV del artículo 48; la fracción XXIV del artículo 49; el párrafo 2. del artículo 72; el párrafo 3. del artículo 73; los artículos 75, 76 y 77; el párrafo 1. del artículo 178, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción X, al párrafo 2. del artículo 1; el inciso g) a la fracción IV, del párrafo 1. del artículo 3; la fracción XIV al párrafo 1. del artículo 7; la fracción IX al artículo 8; la fracción IX al artículo 13; el artículo 15 Bis; la fracción V, al inciso C) del párrafo 1. del artículo 17; el párrafo 3. al artículo 28; las fracciones XXV y XXVI al artículo 49; la fracción X al párrafo 2. del artículo 65; el inciso q) al párrafo 4. del artículo 65; las fracciones XLV, XLVI y XLVII al artículo 71; el LIBRO NOVENO DENOMINADO "DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS" que contiene su TÍTULO PRIMERO denominado "DISPOSICIONES PRELIMINARES", que contiene su CAPÍTULO ÚNICO denominado "DEL



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA INDÍGENA”, contenidos en los artículos 525 al 528; así también su TÍTULO SEGUNDO denominado “DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN”, que contiene su CAPÍTULO PRIMERO denominado “DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD” contenido en el artículo 529; su CAPÍTULO SEGUNDO denominado “DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN” en su artículo 530, su CAPÍTULO TERCERO denominado “DE LA ELECCIÓN”, contenido en los artículos 531 y 532; su CAPÍTULO CUARTO denominado “DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA” contenido en los artículos 533 y 534, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Las reformas y adiciones que corresponden al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quedan redactadas de la siguiente manera:

Artículo 1.

1. Las disposiciones...
2. Este Código...
 - I. al IX. ...
 - X. **La salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.**

Artículo 3.

1. Para efectos de este Código...
 - I. En los que se refiere...
 - II. **En lo que se refiere a los entes:**
 - a) **Ayuntamientos: Son las asambleas deliberantes que administran y gobiernan un municipio, tienen una duración de tres años y se integran por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y Regidores que este Código determine;**

- b) **Asamblea General Comunitaria:** Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por **Sistemas Normativos Internos** para elegir a sus autoridades o representantes.
- c) **Congreso.** El Congreso del Estado de Chiapas;
- d) **Consejos Distritales:** Los Consejos Distritales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- e) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- f) **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- g) **Instituto de Elecciones:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- h) **Instituto Nacional:** El Instituto Nacional Electoral;
- i) **Partidos Políticos:** Los Partidos Políticos nacionales y locales.
- j) **Pleno del Tribunal:** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y
- k) **Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

III. En lo que...

IV. En lo que...

a) a la f) ...

g) Sistema normativo interno: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

Artículo 7.

1. Son derechos de...

I. a la XII. ...

XIII. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen derecho a participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno, a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de identidad. También, tendrá derecho a participar en el desarrollo de las elecciones





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno, y

XIV. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

2. Las y los ciudadanos...

Artículo 8.

1. Son obligaciones de...

I. a la VII. ...

VIII. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen la obligación de actuar con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensuados;

IX. Las demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13.

1. La democracia electoral...

I. a la VIII. ...

IX. Reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos internos; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

Artículo 15 Bis.

1. En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

2. En asuntos relacionados con los pueblos indígenas, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

3. Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos internos.

4. En cualquier etapa del proceso electoral, procedimiento administrativo o jurisdiccional, en el que se involucre a una persona, comunidad o pueblo indígena, estas tienen derecho a ser atendidas en su propio idioma, o en su caso, deberán ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento de sus idiomas, culturas y sistemas normativos.

Artículo 17.

1. Los cargos de...

A. a la B. ...

C. Las y los integrantes...

I. a la IV. ...

V. Los municipios indígenas elegirán sus ayuntamientos por representantes de éstos, que serán electas de conformidad con sus sistemas, previa dictaminación de procedencia emitida por el Instituto de Elecciones, y participarán conforme lo establezca este Código.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 28.

1. Las elecciones ordinarias...
2. Las elecciones ordinarias...
3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto de Elecciones. Pero siempre procurarán que dichas elecciones sean realizadas en un periodo razonable previo a la toma de posesión del cargo para que, en su caso, se garantice la posibilidad de agotar la cadena impugnativa y exista certeza jurídica de quienes integren el Ayuntamiento el día primero de enero del año de ejercicio de gobierno, el Instituto de Elecciones verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 48.

1. Son derechos de...
 - I. a la III. ...
 - IV. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, así como de integrantes de Ayuntamientos, con excepción de los municipios que en el periodo correspondiente elijan regirse por sistemas normativos internos para la elección de sus autoridades municipales.
 - V. a la X. ...

Artículo 49.

1. Son obligaciones de...
 - I. a la XXIII. ...
 - XXIV. En los municipios indígenas regidos por sistema normativo interno, abstenerse de participar o de efectuar cualquier injerencia que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional;
 - XXV. Garantizar la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género; máxime en municipios indígenas que ya han sido gobernados por mujeres por principio de progresividad; y

Handwritten signature

Handwritten mark



XXVI. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.

Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento...

2. Los fines y acciones del...

I. al IX. ...

X. Garantizar el ejercicio de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, en lo referente a su organización Política y elección de autoridades; asimismo garantizar la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres en los términos de la reglamentación aplicable.

En coordinación con la Secretaría de Pueblos Indios impulsar programas y estudios relativos al empoderamiento de la mujer con pertinencia cultural. Para este efecto, se deberá establecer un dialogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afromexicano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe.

3. La promoción de la participación...

4. Adicionalmente a sus...

a) a la p) ...

q) Salvaguardar el derecho a la libre determinación de los municipios indígenas regidos por sistemas normativos internos y su autonomía para elegir a sus autoridades locales, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.

5. a la 6. ...

Artículo 71.

1. Son atribuciones del...

I. al XLIV. ...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- XLV. Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sistemas normativos internos;
- XLVI. Acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección y, en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto de Elecciones, de conformidad con los principios reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Local;
- XLVII. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

Artículo 72.

- 1. Para el despacho...
- 2. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será su presidente todos ellos con derecho a voz y voto; asimismo serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la de Quejas y Denuncias; así como de **Sistemas Normativos Internos**.
- 3. al 13. ...

Artículo 73.

- 1. al 2. ...
- 3. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:
 - I. Asociaciones Políticas;
 - II. Educación Cívica y Participación Ciudadana;
 - III. Organización y Capacitación Electoral;
 - IV. De quejas y denuncias;



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- V. De seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; y
- VI. De Sistemas Normativos Internos.

Las comisiones, para un mejor desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 75.

1. Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana:

- I. Proponer, de ser el caso, al Consejo General la documentación y materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como los relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a este Código;
- II. Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- III. Supervisar y opinar sobre los contenidos, materiales e instructivos de capacitación, correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Proponer al Consejo General los programas de capacitación en materia de participación ciudadana, así como el contenido y las modificaciones de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de la ciudadanía en general, elaborados por la Dirección Ejecutiva respectiva y supervisar su debido cumplimiento;
- V. Promover medidas de mejora en el funcionamiento y capacidad de actuación de los mecanismos de participación ciudadana;
- VI. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno del Estado de Chiapas y con los Ayuntamientos en materia de promoción de la participación ciudadana;
- VII. Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana;
- VIII. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación superior, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de participación ciudadana;
- IX. Emitir opinión respecto del proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto de Elecciones con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana;



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- X. Supervisar el cumplimiento del Programa de Educación Cívica del Instituto de Elecciones;
- XI. Establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe; y
- XII. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan en materia de Participación Ciudadana, educación cívica o capacitación electoral.

Artículo 76.

1. Son atribuciones de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral:

- I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización;
- II. Proponer al Consejo General los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales que, elabore la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; de acuerdo a los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional;
- III. Proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que le presenten la Dirección Ejecutiva de Organización y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;
- IV. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana;
- V. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;
- VI. Auxiliar y colaborar con la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas, tanto para los procesos electorales, como para los de participación ciudadana que lo requieran;
- VII. Aprobar la documentación que vayan a utilizar los Consejos Distritales y Municipales electorales en el desarrollo de sus actividades;
- VIII. Coadyuvar en las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a participar como observadores electorales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el Instituto Nacional;



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- IX. En aquellos casos, que con motivo del Convenio de Apoyo y Colaboración que celebre el Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones, se determine que el organismo público local, realice la contratación de Auxiliares de Asistencia Electoral para la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, la Comisión de Organización Electoral será la encargada de supervisar la selección y designación de los mismos;
- X. Supervisar y someter a consideración del Consejo General la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de participación ciudadana;
- XI. Establecer la logística y operativo para obtención de los resultados de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana;
- XII. Coadyuvar en el seguimiento a las funciones delegadas por el INE, en términos de la Ley de Instituciones;
- XIII. Supervisar la ejecución de los acuerdos y disposiciones relativas a la coordinación con el Instituto Nacional respecto de la organización del proceso electoral,
- XIV. Supervisar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante los procesos electorales, cuando se le delegue esta función al Instituto de Elecciones, en términos de la Ley General, la normativa que emita el Instituto Nacional; y
- XV. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 77.

1. Son atribuciones de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Internos, las siguientes:

- I. Realizar las acciones de seguimiento y propuesta a efecto de promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para la elección de sus autoridades;
- II. Aprobar y someter a consideración del Consejo General los programas anuales de actividades de la Comisión, así como de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.
- III. Presentar a consideración del Consejo General el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos.
- IV. Aprobar y someter a consideración del Consejo General el dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las instancias municipales competentes.
- V. Conocer y presentar al Consejo General los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que surjan en los procesos de



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación en materia de sistemas normativos internos.

- VI. Conocer y someter a consideración del Consejo General dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos.
- VII. Dar seguimiento a la sistematización de la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos
- VIII. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan en materia sistemas normativos internos.

Artículo 178.

1. Las elecciones ordinarias de Gobernador, de Diputados al Congreso, y de integrantes de los Ayuntamientos deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas inscritas ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana lo determinen, las cuales en ningún caso, podrán ser dentro de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios.

2. a la 4. ...

**LIBRO NOVENO
DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS
POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA INDÍGENA**

Artículo 525.

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

2. Los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, las instituciones y procedimientos que los municipios indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución del Estado.

3. Podrán ser consultados por el Instituto de Elecciones para el cambio de régimen de partidos políticos a municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con lo siguiente:

- I. Que la solicitud primigenia para el cambio de régimen electoral, cuente con el sustento de por lo menos el quince por ciento de las localidades que integran el municipio de mérito.
- II. Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; o
- III. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;
- IV. Por resolución judicial que así lo mandate.

4. Para acreditar lo señalado en el numeral que antecede se sujetará a lo siguiente:

- I. En cuanto hace al párrafo 1, la solicitud de cambio de régimen deberá ser acompañada por las actas de asamblea de las comunidades que den sustento a la petición.
- II. Por lo que refiere a lo señalado con las fracciones II y III, el Instituto de Elecciones, solicitará a las instituciones académicas o especializadas la realización de un dictamen antropológico en el que se determine o no la existencia de ello, así como sus características.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

III. En lo referente a lo precisado en la fracción IV, del párrafo 3 bastará con la notificación que realicen las instancias jurisdiccionales de las resoluciones que en la materia emitan.

5. Una vez que se realicen todas las gestiones relativas al procedimiento de consulta, El Instituto de Elecciones, emitirá el dictamen correspondiente respecto de la procedencia o improcedencia de las solicitudes que versen sobre las solicitudes de cambio de régimen mediante sistemas normativos internos, y para su ejecución emitirá los lineamientos específicos para cada uno de los solicitantes atendiendo a las características particulares del municipio del que se trate.

6. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Chiapas a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

7. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 7, 22 y 27, así como las demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

8. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación de los cargos de elección popular municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

9. El Instituto de Elecciones será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 7, 22, 27, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades municipales o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

10. Los sistemas normativos internos garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad con los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 526.

1. El cambio de régimen de sistemas normativos internos al régimen de partidos políticos, se dará conforme a las siguientes bases:

- I. Que sea mediante asamblea general comunitaria de ciudadanos;
- II. Que en dicha asamblea sea aprobado el cambio de régimen por una mayoría de dos terceras partes de los ciudadanos con derechos vigentes en el municipio;
- III. Que se presente la solicitud por escrito al Instituto de Elecciones, donde expongan las razones de la misma, adjuntando el expediente de la asamblea donde consten el nombre y firma de todos los ciudadanos asistentes; dicha solicitud deberá presentarse a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria.
- IV. Recibida la solicitud, el Instituto de Elecciones llevará a cabo una consulta previa, libre, informada y de buena fe en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio; y
- V. Hecho lo anterior el Consejo General resolverá lo conducente, noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario de que se trate.

Artículo 527.

1. Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- II. Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y
- III. Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

2. El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

3. La asamblea comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones, deberá establecer los mecanismos y las condiciones para la inclusión de las mujeres, tanto en la participación como en la representación política del municipio o la comunidad.

Artículo 528.

1. Si durante el año previo a la realización de la elección de autoridades municipales, los municipios que se rigen por el sistema normativo interno no solicitan el cambio de régimen se entenderá que han decidido permanecer en dicho régimen.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 529.

1. Para formar parte de los ayuntamientos regidos por su sistema normativo interno se requiere:

- I. Acreditar lo señalado por los artículos 39 de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 10 y 11 de este Código; y
- II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno

de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los relativos de la Constitución Local.

2. En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos internos para ser integrante de los ayuntamientos, la asamblea general comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones reconocerá la participación de las mujeres en las diversas actividades internas reconocidas en la comunidad como contribución a la misma, y también establecerá las medidas garantistas y afirmativas necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

Artículo 530.

1. A más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos internos el Instituto de Elecciones, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

- I. La duración en el cargo de las autoridades municipales;
- II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
- III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación de la ciudadanía en la elección;
- V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno; y
- VII. Cuando ya sean municipios que hayan implementado el presente régimen de sistemas normativos internos, y en su momento se presente disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y si aun
hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

comunitarios, en su caso, el Instituto de Elecciones los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, el Instituto de Elecciones, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Comisión respectiva, para su posterior consideración al Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente. Asimismo, el órgano administrativo correspondiente del Instituto de Elecciones, informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos del párrafo anterior.

4. En todo caso el Consejo General emitirá un Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos, mismo que contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del Municipio;
- II. Fecha de la elección;
- III. Número y tipo de cargos municipales a elegir;
- IV. Duración de cada cargo;
- V. Órganos electorales comunitarios;
- VI. Procedimiento de la elección;
- VII. Requisitos de elegibilidad de los cargos a elegir;
- VIII. El padrón o el número de ciudadanos que tradicionalmente participa en la elección; y
- IX. La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto de Elecciones.

5. Una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos y los informes sobre las reglas de operación de dichos sistemas, en el que se precise la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

6. Los estatutos electorales de los municipios indígenas, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo interno.
7. El estatuto electoral señalado deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.
8. El órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de Miembros de Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Comisión respectiva, quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará al Consejo General del Instituto de Elecciones para su aprobación, registro y publicación correspondientes.
9. El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto de Elecciones a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral del régimen de sistemas normativos internos del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN

Artículo 531.

1. En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la misma.
2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.
3. La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto de Elecciones el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.
4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Artículo 532.

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones políticas o sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la legislación que corresponda.

2. Se sancionará en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones políticas o sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA

Artículo 533.

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- I. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- III. La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Miembros de Ayuntamiento electos, las que serán firmadas por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General.



3. El Consejo General del Instituto de Elecciones deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate.

4. Respecto de la calificación de la validez de la elección por sistemas normativos internos, así como la correspondiente emisión de la Constancia de Mayoría y Validez que en su momento emita el Instituto de Elecciones, procederá el Juicio de Inconformidad del cual conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 534.

1. Para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de Miembros de Ayuntamiento que se rigen por sistemas normativos internos se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Rutilio Escandón Cadenas
Gobernador del Estado



Ismael Brito Mazariegos
Secretario General de Gobierno

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**